



Roj: **STSJ LR 306/2002 - ECLI: ES:TSJLR:2002:306**

Id Cendoj: **26089340012002100443**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2002**

Nº de Recurso: **33/2002**

Nº de Resolución: **88/2002**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sent. N° **88/2002**

Rec. 33/2002

Ilmo. Sr. D. Rafael María Medina y Alapont:

Presidente.

Ilmo. Sr. D. Luis Loma Osorio Faurie

Ilmo. Sra D<sup>a</sup> Pilar SáezBenito Ruiz:

En Logroño a nueve de Mayo de dos mil dos.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. Reseñados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el recurso de Suplicación n° 33/2002 interpuesto por Luisa , EULEN, S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social n° 2 de La Rioja de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2001, y siendo recurrido los mismos, ha actuado como PONENTE Ilmo. Sr. D. Rafael María Medina y Alapont.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Según consta en autos, por Luisa se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social de la Rioja, contra EULEN, S.A. en reclamación de DESPIDO. SEGUNDO: Celebrado el correspondiente juicio, con fecha DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2001 recayó sentencia cuyos hechos probados y Fallo son del siguiente tenor literal:

#### **HECHOS PROBADOS**

PRIMERO La parte actora ha prestado servicios laborales para la empresa demandada, en el Polideportivo las Gaunas, sito en Logroño, con la categoría profesional de limpiadora, percibiendo un salario mensual bruto incluida la prorrata de pagas extraordinarias de ptas. 145.290, desde el 1/10/00 al amparo de contrato de trabajo de duración determinada conforme al RD. 27/20/98 de Diciembre. (documento obrante a los folios 46 y 47 de autos). La empresa demandada Eulen S.A. está dedicada a la actividad de limpieza, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 1999 y 2000 (B.O.R. 23 de noviembre de 1999).

SEGUNDO: En fecha 18 de julio de 2001, la dirección de la empresa le ha comunicado, mediante carta de la misma fecha, que procede a resolver su contrato de trabajo por motivos disciplinarios. (Documento obrante a los folios 11 y 12, que se da por reproducido en aras a la brevedad).



TERCERO: Que el actor no ostenta ni ha ostentado la condición de cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

CUARTO: Que se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación previa con el resultado de "intentado sin efecto". FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA Luisa , debo declarar y declaro improcedente el despido de fecha 18 de Julio de 2001, condenando a la empresa demandada, EULEN S.A., a la readmisión de la trabajadora o al abono de la indemnización de Ptas. 168.119,(ciento sesenta y ocho mil ciento diecinueve pesetas); opción que deberá realizar el empresario en el plazo de los CINCO días siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, debiendo abonar en cualquier caso los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución, en la cuantía diaria de pesetas 4.686,-

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte actora, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Contra la sentencia n1 333/01 dictada en 17 de octubre de 2001 por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Logroño han sido interpuestos recursos de suplicación por la parte actora y por la demandada, habiéndose de estudiar, por exclusivas razones de orden cronológico, en primer lugar el interpuesto por la parte actora, de fecha de entrada 22.11.2001, datando el de la parte demandada de 15.12.2001.

SEGUNDO: Con correcto amparo procesal pretende la actora-recurrente, en el primero de los motivos de su recurso, la modificación del relato de hechos de la sentencia de instancia, a tal efecto propone redacción alternativa correcta y señala los documentos de los que se desprende, indudablemente y sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos la certeza de los hechos, en consecuencia procede la estimación del motivo quedando redactado el primero de los hechos probados en la forma propuesta en el recurso, haciendo referencia a la existencia de un primer contrato, suscrito en 23.1.2000, a tiempo parcial, que concluyó en 14 de junio de 2000, seguido por otro, a tiempo completo suscrito en 15.6.2000, que concluyó en 30 de septiembre de 2000, suscribiéndose en 1.10.2000 el vigente a la fecha del despido.

TERCERO: En el segundo y tercero de los motivos la actora-recurrente pretende la modificación del hecho probado tercero de la sentencia de instancia mediante la inclusión del hecho de afiliación de la actora al Sindicato Unión General de Trabajadores, y la adición de un nuevo hecho, quinto, en el que se haga constar la existencia de sección sindical de UGT en la empresa demandada no habiéndose notificado a la Delegada Sindical el despido de la actora.

El motivo no puede prosperar pues constituye un hecho nuevo no hecho valer en la instancia, ni alegado como exige el artículo 104.d) del vigente TRLPL en la demanda, no siendo admisible su alegación ex novo en trámite del recurso extraordinario de suplicación.

CUARTO: En el cuarto de los motivos se denuncia infracción por la sentencia de instancia de lo prevenido en el artículo 56 del vigente TRET en tanto en cuanto calcula la indemnización a cuyo pago condena a la demandada, por causa de ser improcedente el despido combatido, teniendo presente exclusivamente el tiempo de servicios comprendido entre el 1.10.2000 y la fecha del despido.

El motivo merece favorable acogida, siquiera sea parcial, y ello por cuanto es doctrina unificada, y reiterada, la que declara que el tiempo de servicio al que se refiere el art. 56.1.a del Estatuto de los Trabajadores sobre la indemnización de despido improcedente debe computar todo el transcurso de la relación contractual de trabajo, siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma y que tal solución de continuidad no se produce en la sucesión de contratos temporales cuando entre uno y otro contrato media una interrupción breve, inferior al tiempo de caducidad de la acción de despido y que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos, (vid., por todas, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 40, de 18.9.2001, rec 4007/2000); y la estimación es solo parcial por cuanto el primero de los contratos celebrados, conforme al modificado hecho probado primero, lo fue a tiempo parcial y al establecer el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores que la indemnización derivada del despido improcedente se abonará "por años de servicio", en el caso de estos trabajadores habrá de estarse no a la total antigüedad, sino al número de días efectivamente trabajados durante toda su relación laboral, y dado que la actora-recurrente no ha hecho constar en la redacción alternativa, propuesta y admitida, del referido hecho probado el número de horas de trabajo en que consistía



la prestación de servicios pactada en el referido contrato, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, no es función de la Sala el suplir la inacción o inhabilidad de las partes, rompiendo el necesario equilibrio procesal y contrariando el principio constitucional de tutela judicial efectiva, por lo que solo a ella ha de perjudicar tal imprecisión y, de ahí, que la antigüedad a computar sea la de 15 de junio de 2000, siendo, en consecuencia, 14 los meses de servicio, por lo que, conforme al salario diario fijado por la sentencia de instancia, 4.686 pesetas, la indemnización correspondiente es la de 246.015 pesetas 1.478,58 euros, en lugar de la reconocida.

El motivo quinto ha de ser desestimado pues se basa en el éxito de la revisión pretendida en el motivo tercero que no ha prosperado

QUINTO: En el primero de los motivos de su recurso pretende la demandada-recurrente, por el cauce del artículo 191.a) de TRLPL, la reposición de los autos al estado en que se encontraban al momento de haberse infringido normas o garantías de procedimiento que hayan causado indefensión y ello en base a que, alega, la sentencia carece de hechos probados.

El motivo no prospera, la sentencia contiene los hechos que estima probados, no haciendo, en correcta técnica procesal, mención alguna a los que no estima probados y no cayendo en la incorrección formal de redactar hechos probados negativos. Otra cosa es que los hechos que la sentencia declara probados no sean los que la demandada-recurrente intentó y no consiguió probar.

SEXTO: En base a tal déficit probatorio es formulado el segundo de los motivos del recurso de la demandada, en el que por cauce procesal correcto, se solicita la modificación de los hechos probados de la sentencia recurrida, con redacción alternativa, y como base a tal pretensión revisoria se citan los documentos obrantes a los folios 62, 63, 70, 71 y 72 de los autos, ninguno de los cuales goza de fuerza revisoria ya que se trata de meras copias de declaraciones individuales prestadas en diligencias policiales, (62 y 63), artículos periodísticos, (70), y acuerdo de incoación de expediente sancionador por el Ayuntamiento de Logroño, (71 y 72) que únicamente demuestra la incoación del expediente pero no su resultado final.

Y al no prosperar dicho motivo revisorio tampoco pueden prosperar el resto de los motivos, que denuncian la inaplicación en la sentencia de instancia de las normas contenidas en el artículo 54, y la aplicación indebida de las del artículo 58, ambos del

TRET, por cuanto tienen como necesaria base la estimación de la referida pretensión revisoria.

SEPTIMO: Conforme a lo prevenido en el artículo 233.1 del vigente TRLPL corresponde imponer a la recurrente Eulen S.A., única cuyos pedimentos han sido totalmente rechazados, la obligación de pago de las costas causadas en el recurso por ella presentado.

Por todo ello

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Luisa contra la sentencia nº 333/01 dictada en 17 de octubre de 2001 por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Logroño y en su consecuencia condenamos a la demandada EULEN S.A. a que pague a la actora-recurrente indemnización, por despido improcedente, de 246.015 pesetas 1.478,58 euros, desestimando el referido recurso en el resto de sus pretensiones, desestimando íntegramente el recurso de suplicación interpuesto por la demandada EULEN S.A. contra la referida sentencia que se confirma en el resto de sus pronunciamientos, imponiendo a la recurrente Eulen S.A. la obligación de pago de las costas causadas en el recurso de SEISCIENTOS EUROS (600 euros), en concepto de honorarios al Letrado impugnante del recurso, con pérdida del depósito efectuado para recurrir al que se dará el destino legal y/o reglamentariamente determinado, manteniéndose la consignación efectuada a los efectos de su entrega, cuando proceda, a la trabajadora demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para unificación de doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de letrado y en la forma señalada en los artículos 215 y siguientes y concordantes de la ley de Procedimiento Laboral. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la cuenta que esta Sala tiene abierta con el nº 2268 del BBV, pudiendo sustituirse dicho depósito por aval bancario, y el depósito para recurrir de 50.000 pts deberá hacerse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Expídase testimonios de esta resolución para unir al rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.